



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00027/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AGUIRRE 3 Teléfono: 975 234787 223441 Fax: 975 227908

Correo electrónico: contencioso1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MBN

N.I.G: 42173 45 3 2023 0000093

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ANA MARIA SANZ VEGA

Contra D./Dª DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, MIRIAM JIMENEZ BLASCO , BEATRIZ GARCIA DELGADO , ALBERTO AYLLON CIRIA

Abogado: JESUS PLAZA ALMAZAN

Procurador D./Dª NELIDA MURO SANZ

SENTENCIA Nº 27/2024

En Soria, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ana Isabel Benito de los Mozos, Magistrada-Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 94/2023, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por Dña. [REDACTED], representada y con la asistencia letrada de la Sra. Sanz Vega; contra:

a) El Decreto 2023/2692 de 13/06/2023 de Vicepresidencia 2ª de la Exma. Diputación Provincial de Soria, que desestima del recurso de reposición formulado contra:

- 1) La resolución de 25/05/2023 relativa a la calificación de oposición y bolsa de empleo;
- 2) La resolución del Tribunal calificador ratificando la calificación;
- 3) El segundo examen de la oposición realizado el 10/05/2023, subsidiariamente su calificación.
- 4) la denegación de la revisión del examen.

b) La desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Resolución 2023/2677 de 13 de junio de 2023 de Vicepresidencia 3ª de la Exma. Diputación Provincial de Soria, BOPSo del 14/06/2023, por el que se nombran funcionarios de carrera a tres aspirantes y se aprueba la bolsa de empleo en la categoría de administrativo, derivado del proceso selectivo para ingresar en el cuerpo de Administrativos del personal funcionario de la Excm. Diputación Provincial de Soria publicado en el BOPSo del 22/06/2023.



Como administración demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada por la procuradora Sra. Muro Sanz y dirigida por el Letrado de la Diputación, Sr. Rubio Escudero. IMPUGNACIÓN EXAMEN OPOSICIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la letrada Sra. Sanz Vega en la representación que ostenta, por la que se impugnan las actuaciones y resoluciones administrativas, a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que se ordene la nulidad del proceso selectivo desde el momento de la realización del segundo ejercicio, ordenando al tribunal la realización de un nuevo segundo ejercicio que se adecue a las bases, la publicación de los criterios de valoración del segundo ejercicio, en todo caso, se proceda a obtener copia del segundo ejercicio realizado, obtener su calificación numérica, proceder a su revisión formal conociendo de forma pormenorizada y motivada la calificación, para en definitiva que la que suscribe supere el proceso selectivo.

Y en consecuencia:

1) Declare no conforme a derecho el decreto 2692/2023 de 13/06/2023 notificada el 21/06/2023 consistiendo en resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado el 6/06/2023 contra

- 1) la resolución de 25/05/2023 relativas a la calificación de oposición y bolsa de empleo;
- 2) la resolución del Tribunal calificador ratificando la calificación;
- 3) el segundo examen de la oposición realizado el 10/05/2023, subsidiariamente su calificación, y
- 4) la denegación de la revisión del examen

2) Declare no conforme a derecho la desestimación por silencio del recurso de reposición, formulado contra resolución de 14 de junio de constitución de la bolsa de empleo y nombramiento de los tres funcionarios que han superado el proceso selectivo.

3) Declare no conforme a derecho la confección de la bolsa de empleo y no facilitar las actas del proceso selectivo en el tribunal calificador a la recurrente.

4) Y en consecuencia, se condene a la Administración demandada a la realización del examen segundo de oposición conforme a la convocatoria subsidiariamente a la revisión del examen efectuado el día 10 de mayo de 2023 y considerar apto el mismo, incluyendo a la demandante



entre los aspirantes que han superado el proceso selectivo fase oposición y ordenando la valoración de los méritos de la recurrente en la fase de concurso en aras a la obtención de plaza; a entregar a la demandante las actas del tribunal calificador y del proceso selectivo.

5) Se condene a la administración demandada a realizar la inclusión en la bolsa de empleo de los aspirantes por su orden de puntuación total en el proceso.

6) Con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y conferido traslado a la Administración demandada, que realizó los emplazamientos que entendió oportunos, sin que se haya personado ninguno de los emplazados ni haya contestado a la demanda.

La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando se dictase Sentencia sin más trámites, desestimando la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos y, tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente recurso, se ha fijado como indeterminada.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a las pruebas practicadas en los presentes autos, en aplicación del principio *iura novit curia*, se desprende lo que sigue a continuación.

Por Resolución 3030/2022 de 15 de junio de 2022 de Vicepresidencia de la Diputación se aprobaron Bases de convocatoria para la provisión de tres puestos de administrativo vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Soria por el procedimiento de concurso-oposición. Se publicaron en el BOPSo nº 72 de 22 de junio de 2022, en el BCyL de 28 de julio de 2022 y en el BOE de 8 de agosto de 2022.

Doña [REDACTED] presentó instancia y fue admitida al procedimiento selectivo por Decreto nº 5392/2022 de 09 de noviembre de 2022 de Vicepresidencia.

Superó el primer ejercicio de la fase de oposición con una nota de 7,078 puntos, obteniendo 63,7 puntos, según Acta de corrección del tribunal de fecha 11 de abril de 2023.



En sesión del Tribunal celebrada el 9 de mayo de 2023 se procedió a la preparación de la prueba de carácter práctico, consistente en un solo ejercicio según las instrucciones que proporcionaría el tribunal a los opositores, en los siguientes términos:

“Se valorarán en este ejercicio los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 50%) de la hoja de cálculo ((con un peso relativo del 50 %).

Se calificará de 0 a 50 puntos, y será necesario obtener una calificación mínima de 25 puntos para superarlo.

A la vista de las Bases de la Convocatoria el Tribunal acuerda conceder 25 puntos a la prueba de Word y 25 puntos a la prueba de Excel”.

El día 10 de mayo de 2023 a las diez horas se procedió al llamamiento de los aspirantes por su orden, acudiendo la recurrente con el nº 64. El Tribunal procedió a la entrega a los opositores las instrucciones para el desarrollo de la prueba.

El día 12 de mayo de 2023 se vuelve a reunir el Tribunal para proceder a la corrección del segundo ejercicio, si bien previamente fijó por unanimidad los criterios de corrección de acuerdo con las bases de la convocatoria, con puntuaciones a otorgar para cada apartado del ejercicio:

-Prueba Excel (25 puntos): Fórmulas “BUSCARV”: 7 puntos. Fórmula condicional “SI”: 5 puntos. Gráfico: 10 puntos. Apariencia: 3 puntos.

-Prueba Word (25 puntos): Mapa de procesos: 15 puntos. Pegar gráfico y vincular: 5 puntos. Encabezados y pies: 5 puntos.

En el cuadro de calificación general, aspirante nº 64, que se corresponde con la recurrente, obtiene:

Fórmulas “BUSCARV”: 7 puntos. Fórmula condicional “SI”: 0 puntos. Gráfico: 10 puntos. Apariencia: 0 puntos Total prueba Excel 17 puntos. Mapa de procesos: 4 puntos. Pegar gráfico y vincular: 0 puntos. Encabezados y pies: 0 puntos. Total prueba Word: 4 puntos. Total 21 puntos. Fue calificada de NO APTO. Las tablas de puntuaciones de cada uno de los miembros del tribunal fueron firmadas por cada miembro de forma individualizada y por el Tribunal de forma colegiada.

Con fecha de registro de 17 de mayo de 2023, Doña [REDACTED] presenta escrito solicitando la revisión de su examen realizado el 10 de mayo.

En sesión celebrada el 25 de mayo de 2023, el Tribunal procede a resolver las reclamaciones formuladas al segundo ejercicio, y sumar los méritos de la fase de concurso. En todos los casos el Tribunal volvió a revisar los ejercicios realizados, procediendo a comprobar que no había errores aritméticos en el cálculo de las notas otorgadas, así como que las notas



correspondientes a cada uno de los apartados eran las mismas que se habían hecho públicas. Por unanimidad se ratificó en las puntuaciones otorgadas y desestimó las reclamaciones presentadas.

El Tribunal en la misma sesión acordó publicar la puntuación de los aspirantes para conformar la bolsa de empleo. Doña [REDACTED] obtuvo 84,70 puntos: 63,70 primer ejercicio y 21 segundo ejercicio.

El 25 de mayo de 2023 se publica el anuncio con la calificación final y el nombramiento de carrera de los tres aspirantes que mayor puntuación obtuvieron, elaborando un listado por orden de puntuación, si bien aparecían previamente los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, aun cuando la suma de su puntuación fuese inferior a otros aspirantes que no habían superado el segundo ejercicio.

Con fecha de salida 26 de mayo de 2023 y ese mismo día se notifica a la recurrente el resultado de su solicitud de revisión de examen.

En sesión de 6 de junio de 2023, el Tribunal se reunió para resolver otras impugnaciones al segundo ejercicio.

Con fecha de registro de ese mismo día 6 de junio de 2023, Doña [REDACTED] interpone recurso de reposición contra:

- 1) La resolución de 25/05/2023 tanto calificación de oposición como bolsa de empleo;
- 2) la resolución del Tribunal de 26/05/2023 ratificando la calificación;
- 3) el segundo examen de la oposición realizado el 10/05/2023, subsidiariamente su calificación,
- 4) la denegación de la revisión del examen,

Por Decreto de Vicepresidencia 2ª de 13 de junio de 2023 nº 2023/2692 se resuelve:

- Desestimar el recurso de reposición formulado por Doña [REDACTED]
- Acceder a la petición de acceso a las actas del Tribunal, una vez se haya procedido a la anonimización de los documentos, en caso de que resulte procedente, y a la liquidación de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ratificar las puntuaciones y calificaciones otorgadas a los opositores por el Tribunal en las sesiones de 25 de mayo y 6 de junio de 2023.

Fue notificada a la recurrente el día 21 de junio de 2023.

Esta es una de las resoluciones que ahora se impugnan.

Por Decreto 2023/2677 de 13 de junio de 2023 de Vicepresidencia 2ª se resuelve el nombramiento de los tres aspirantes de mayor puntuación, aprobar la bolsa de empleo en la



categoría de Administrativo integrada por todos los aspirantes que superaron el primer ejercicio de los dos de la fase oposición “siguiendo el orden de puntuación de todo el proceso selectivo”, con entrada en vigor de la bolsa al día siguiente de la finalización del plazo para la toma de posesión de los funcionarios nombrados. Se publicó en el BOSo nº 67 de 14 de junio de 2023.

Contra esa resolución Doña [REDACTED] formulo recurso de reposición registrado el 20 de junio de 2023. Sin que hasta la fecha conste que haya sido resuelto. Contra su desestimación por silencio administrativo presentó recurso contencioso administrativo el día 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. – Impugnación la fase de oposición y segundo ejercicio:

La recurrente solicita en el petitum de la demanda que “se ordene la nulidad del proceso selectivo desde el momento de la realización del segundo ejercicio, ordenando al tribunal la realización de un nuevo segundo ejercicio que se adecue a las bases, la publicación de los criterios de valoración del segundo ejercicio” y consecuencia de ello, el resto de las peticiones.

Con ello, se hace preciso comenzar resolviendo esta alegación, toda vez, del pronunciamiento sobre este particular depende si procede o no la determinación del resto de los pedimentos.

El art. 61.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), establece con carácter general que los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. Añadiendo que las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas, lo que evoca el contenido propio de la oposición como eje medular de la selección.

La fase de oposición objeto del presente procedimiento, comprende diversas pruebas, consistiendo el segundo ejercicio, según la base 7.A de la convocatoria, “en la realización de un ejercicio de carácter teórico-práctico, relacionado con las funciones a realizar, pudiendo incluir un supuesto/s práctico/s de carácter informático, en el que se utilizará Microsoft Office 2019. Se valorarán en este ejercicio los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 50%) de la hoja de cálculo (con un peso relativo del 50%)”.

Sostiene la recurrente que el examen realizado fue exclusivamente práctico sin usar procesador de textos teniendo que realizar un gráfico aun SmartArt, sin ningún tipo de

instrucciones sobre el tipo de letra, etc.; y que tampoco existió hoja de cálculo. Y con ello esgrime que en este sentido el segundo ejercicio se separó de las bases de la convocatoria, además de que no se había publicado previamente la forma de corrección del tribunal, desconociendo los criterios de baremación del mismo.

Por su parte la Administración se remite al Decreto 2023-2695 que a su vez se remitía al contenido del acta del Tribunal de 25 de mayo de 2023, que no fue conocido por la recurrente al no referirse a su solicitud, si bien lo que hace es reproducir la base 7 A.

Contrariamente a lo resuelto y esgrimido por la Administración, las bases no son del todo claras, pues se habla de examen “teórico-práctico”, que es una evaluación general escrita que incluye además de conceptos y/o fundamentos teóricos, una aplicación de los mismos con un enfoque integral donde se ponen a prueba los conocimientos adquiridos. Si bien, seguidamente y separado por medio de comas, y con un hipotético “pudiendo” y no un imperativo como “consistirán”, se indica la probabilidad de que incluyan un supuesto práctico de carácter informático, e incluso más de uno, al añadir “/s”. Ni en modo alguno señala en que “va” o “puede” consistir la parte teórica.

Efectivamente, toda prueba práctica, ya sea informática o de otra índole, requiere un fundamento teórico. La prueba de Excel partía de fichero Excel con un cuadro que contenía diferentes parámetros, y un gráfico prediseñados. Y consistió en la búsqueda con la fórmula “buscar” de valores de una columna contenida en la hoja de cálculo, la columna D de la hoja de cálculo debía contener la suma total de las columnas E y F de la hoja, la columna importe de adjudicación contendría una fórmula que exprese si la columna I pone Ayuntamiento debe devolver el importe de la columna E, si no debe aparecer el importe de la columna D, y se expresaba la valoración total que se otorgaría a la realización de estos tres apartados del ejercicio, de 15 puntos. Así como la realización de un gráfico con los datos de la hoja 1, de la forma más fiel posible a la hoja facilitada, con los datos de las columnas b, d, e y f, otorgando a este apartado un máximo de 10 puntos.

La prueba de Word, partiendo de un gráfico SmartArt de Word (representación visual de datos) sobre un mapa de procesos de la Diputación Provincial de Soria, consistió en reproducir ese mapa de la manera más fiel posible al documento entregado, otorgando un valor de hasta 15 puntos. Pegar el gráfico resultante del ejercicio de Excel, para poder ser modificado desde Word, o si se modificasen los datos de Excel, estos se trasladasen en la gráfica de Word (5 puntos). Así como, en los textos, los encabezados de cada página debían ser los que aparecían en los documentos entregados, de modo que cada aspirante debía insertar en la segunda página un pie de página con la fecha, que debía actualizarse automáticamente (5 puntos).

Aun cuando las bases de la convocatoria no tenían una redacción acertada ni clara, lo cierto es que no impedían que el Tribunal diseñase el examen como lo hizo, pues precisamente

contenía dos pruebas a las que se otorgaba un máximo de 25 puntos a cada una, una de Excel y otra de Word, que permitía comprobar los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (Word) y hoja de cálculo (Excel). Así, utilizando la hoja de cálculo de Office 2019, Excel, se consignaron los ejercicios señalados anteriormente que permitían valorar esos conocimientos y habilidades de la aspirante en las funciones y utilidades de Excel, y conllevaba realizar un gráfico, una de las múltiples utilidades y funciones de la aplicación de Microsoft. Y con respecto al procesador de textos, Word, se requirió el uso de su herramienta SmartArt, de la opción "insertar" para introducir encabezados de página, y un pie de página con una fecha que se debería actualizar automáticamente a través de la cinta de encabezados. Además de interactuar entre las dos aplicaciones, a través de sus respectivas opciones y fichas, copiando de Excel y pegando en Word [Pegado especial], [Objeto de Microsoft Excel], [Pegar vínculo].

Se debe partir de la premisa acerca de que la actuación de los órganos de calificación de los ejercicios llevados a cabo por los aspirantes en los procesos selectivos para acceso a la función pública aparecen revestidas bajo el manto envolvente de su discrecionalidad técnica, la cual, como resulta de la sucesiva doctrina jurisprudencial recaída sobre la materia, no implica que se encuentre extramuros de la revisión jurisdiccional, sino que este control debe enmarcarse en sus límites oportunos (STS de 5 de octubre de 1989, STS de 13 de julio de 2011, STS 4649/2017 de 19 de diciembre de 2017, recordadas en la STSJ Baleares de 30 de octubre de 2023).

Y así el TS ha venido señalando *"que los límites susceptibles de control jurisdiccional que la jurisprudencia tradicional declaró respecto de la llamada discrecionalidad técnica fueron estos: los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho; y subrayando también que la más reciente doctrina de esta Sala y Sección, en aras de perfeccionar dicho control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica y definir los espacios donde puede operar con normalidad, ha completado aquellos límites tradicionales mediante la distinción, dentro de las actuaciones de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico"*. (STS de 28 de noviembre de 2011 y la STS de 13 de julio de 2011 (FJ Sexto de la STS del Tribunal Supremo



de 28/11/2011 (rec.2487/2010) y por todas, Sentencia de 13 de julio de 2011-R.C. nº 4964/2007 -F.D. 5º-)

Sobre la base de la aplicación de los principios de mérito y de capacidad para el acceso a las funciones públicas consagrado en los arts. 23.2 y 103.3 CE, permite discriminar entre qué sea el "núcleo material de la decisión técnica", reservado en exclusiva al Tribunal de selección, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas. Del juego de los arts. 14 y 23.2 CE se puede resumir la doctrina del Tribunal Constitucional de la que se ha hecho eco la doctrina legal en los siguientes términos:

"a) En primer lugar, el artículo 23.2 CE consagra un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas. En este sentido, con carácter general la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa.

b) Desde esta perspectiva, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso, aunque no pueda ser cuestionada automáticamente en este proceso, forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad de mérito y capacidad (como subrayan, entre otras, las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, F. 7 a) y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 a).

c) El derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la Ley, de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida en la aplicación de las normas reguladoras del mismo toda diferencia de trato entre los aspirantes, habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan no sólo a las propias «leyes», sino también a su aplicación e interpretación.

d) Por último, una reiterada doctrina jurisprudencial ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad del proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, «corresponde a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa



aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas» (SSTC 10/1989, de 24 de enero, F. 3 y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 c.)”.

Y así, las ya veteranas STSs de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000, dispusieron que

“1º) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, (...).

2º) Como ha reconocido la jurisprudencia del TS (...) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

3º) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

4º) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomarán en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes”

Lo que nos lleva a señalar que el Tribunal es soberano a la hora de elaborar las pruebas, siempre con respeto al art. 61.2 TREBEP, 14, 23.2 y 103.3 CE, así como al contenido del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, tratándose de acceso a una Diputación Provincial, así como el contenido mismo de las bases de la convocatoria. Y ello sobre la base de que las actividades preparatorias o instrumentales están orientadas a fijar los elementos que van a ser objeto del juicio técnico del Tribunal, los criterios de calificación que se van a aplicar, y finalmente utilizar esos elementos y criterios para la valoración individual del ejercicio de cada aspirante.

El examen de adecuó a las bases, el Tribunal en su soberanía, con los límites legales, estableció “los pasos que resultaban necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico”, por lo que procede desestimar el recurso en este sentido.

TERCERO.- Impugnación sobre el dato de que los criterios de corrección y valoración debían publicarse con anterioridad a la realización de los ejercicios.

Esto se englobaría dentro del derecho de información pública recogido en el art. 13 de la Ley 19/2013, de transparencia. Y así lo señaló el TS en su Auto de 8 de noviembre de 2022, en el sentido de que los principios de publicidad y transparencia que rigen los procesos selectivos para acceder a la función pública exigen que los rasgos o factores a valorar en las pruebas o entrevistas y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba.

La Base 7 de la convocatoria, con respecto al segundo ejercicio señala que: *“El órgano de selección deberá publicar, con anterioridad a la realización de la prueba, los criterios de corrección, valoración y superación de aquella, que no estén expresamente establecidos en las bases”*. Y reiterando, con respecto al segundo ejercicio *“(…) se valorarán en este ejercicio los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 50%) y de la hoja de cálculo (con un peso relativo del 50%). El tiempo máximo para la realización de este ejercicio será de cuarenta y cinco minutos. Se facilitarán a los aspirantes los medios técnicos necesarios para su realización, si bien en el procesador de textos Word se encuentran desactivadas todas las opciones de autocorrección, autoformato y corrección ortográfica, y los métodos abreviados de teclado asociados”*.

Así, en el acta de la sesión de 9 de mayo de 2023 el Tribunal procede a la preparación de la prueba consistente en la realización de un ejercicio, según las instrucciones que facilitará el Tribunal, y que se unen como anexos al acta. Y fija las valoraciones del ejercicio *“los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 50%) y hoja de cálculo (con un peso relativo del 50%). Se calificará de 0 a 50 puntos y será necesario obtener una calificación mínima de 25 puntos para superarlo. A la vista de las bases de la convocatoria, el Tribunal acuerda conceder 25 puntos a la prueba de Word y 25 puntos a la prueba de Excel”*.

Se puntualizaron las bases de la convocatoria a este respecto y se estableció el contenido del examen, que como es claro, no puede ser objeto de publicación.

El mismo día de la prueba, se entregó a cada aspirante unas Instrucciones sobre la forma de desarrollar el examen y la puntuación de cada uno de los apartados del ejercicio.

Fue el día 12 de mayo, previamente a la corrección del examen, cuando el Tribunal, fijó por unanimidad los criterios de corrección con respecto a cada uno de los apartados del ejercicio, sin apartarse de los criterios fijados en la convocatoria *“25 puntos a la prueba de Word y 25 puntos a la prueba de Excel”*: Fórmulas “BUSCARV”: 7 puntos. Fórmula condicional “SI”: 5 puntos. Gráfico: 10 puntos. Apariencia: 3 puntos. Prueba Word (25 puntos): Mapa de procesos: 15 puntos. Pegar gráfico y vincular: 5 puntos. Encabezados y pies: 5 puntos.



Por lo que no se aprecia esa modificación de las bases, sí su puntualización, por lo que procede desestimar el recurso en este sentido.

CUARTO.- Impugnación porque se pidió una revisión de examen y esta no se hizo presencial con el Tribunal.

La recurrente en su escrito presentado el 17/05/2023 solicitó expresamente: “*revisión del examen realizado por mi ese día 10 de mayo de 2023*”. Nada más se pidió, y concretamente nada en cuanto a su presencia en dicha revisión.

El Tribunal sí realizó la revisión del examen de la recurrente, al igual que el de otras aspirantes, en su sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023, y así lo reflejó en el acta. Procedió a la comprobación de que no hubiese errores aritméticos en el cálculo de las notas otorgadas, así como que las notas correspondían a sus correspondientes apartados, ratificándose en las puntuaciones no sólo de forma colegiada, sino que lo hizo cada uno de los miembros del Tribunal por escrito.

Y por otro lado, las Bases no establecen expresamente esa posibilidad de revisar el examen en presencia del aspirante, y no fueron impugnadas a este respecto en su momento.

Por lo que procede desestimar el recurso en este sentido.

QUINTO.- Impugnación por falta de motivación de las calificaciones.

Debemos partir que la exigencia de motivación de los actos administrativos viene impuesta con carácter general por art. 35.1 LPACAP, y reforzado en el art. 88 con respecto a las resoluciones, establece de forma general la obligación de motivación de los actos administrativos, y su apartado 2 la especialidad aplicable a este caso: “La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte” .

La motivación de un acto administrativo, se define como la obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa, una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, como así dispone el art. 35 LPACAP, y en la forma que indica el art. 36.

Responde a una triple necesidad, por cuanto, expresa la racionalidad de la actuación administrativa al realizar la interpretación de la voluntad de la norma; permite que los destinatarios del acto pueden conocer esas razones y eventualmente someterlas a crítica; y, por último, abre las puertas a la fiscalización por los Tribunales de lo contencioso-



administrativo de los actos o disposiciones impugnados, con el alcance previsto en el art. 106.1 de la Constitución, satisfaciendo así adecuadamente el derecho a la tutela judicial proclamado en el art. 24.1 de la Constitución.

El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el art. 48 LPACAP.

Todo ello sin perjuicio de la lógica discrepancia de quien obtiene una resolución desfavorable a sus intereses, lo que no constituye falta de motivación, porque su derecho no alcanza a la concesión de lo pedido, ya que nadie tiene derecho a que le den la razón, sino a que la decisión que se le brinda ofrezca la explicación necesaria para que el administrado pueda conocer con exactitud y precisión el contenido del acto.

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, o bien una mera irregularidad, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa, y debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa. (STC. 232/92, de 14 de diciembre, 165/93, de 18 de mayo y 224/92, de 14 de diciembre, y la doctrina fijada por las STSs de 16 de julio de y 19 de noviembre de 2001, o la de 4 de abril de 2012, reiteradas en otras STS más recientes, como la de 15 de enero de 2024, entre otras).

Los actos recurridos en los que se contiene la calificación del segundo ejercicio, contienen las notas otorgadas a la aspirante nº 64 conforme a los criterios fijados en las bases y los puntualizados por unanimidad previamente a la corrección de los ejercicios ofrece una motivación por la que el Tribunal calificador llegó a su decisión, la valoración fijada en los criterios prefijados por el Tribunal. Y con ello desestima lo solicitado, tal y como se indica en el expositivo primero de esta sentencia que damos aquí por reproducido, que ha permitido al recurrente conocer las razones de esa desestimación y poder formular el presente recurso.

En la controvertida calificación otorgada a la recurrente, no es de apreciar falta de motivación formal ni material.

En el formal, porque ya con motivo de la solicitud de revisión de examen el Tribunal Calificador se notificó a la recurrente que se había revisado su examen conforme a su solicitud, y que el Tribunal Calificador en sesión celebrada el 25 de mayo de 2023, se reunió para resolver las impugnaciones formuladas al segundo ejercicio, en relación a las cuales, acordó por unanimidad “Revisados nuevamente los ejercicios realizados por los aspirantes que han presentado las reclamaciones, y habiendo comprobado que no había errores

aritméticos en el cálculo de las notas otorgadas por este Tribunal, y por otro, que las notas correspondientes a cada uno de los apartados, según se especificó en las instrucciones facilitadas a los opositores, son las mismas que se hicieron públicas en el anuncio de fecha 15 de mayo de 2023. Por todo ello, el Tribunal procede por unanimidad a desestimar las reclamaciones presentadas, ratificándose en las puntuaciones otorgadas en dicho anuncio”.

Y en el sustantivo, porque constan los tres elementos que según la jurisprudencia del TS constituyen el contenido de la motivación (que después serán más desarrollados):

- Se conoce el objeto de la calificación o valoración, que no fue sino el contenido del ejercicio segundo: Fórmulas “BUSCARV”: 7 puntos. Fórmula condicional “SI”: 0 puntos. Gráfico: 10 puntos. Apariencia: 0 puntos Total prueba Excel 17 puntos. Mapa de procesos: 4 puntos. Pegar gráfico y vincular: 0 puntos. Encabezados y pies: 0 puntos. Total prueba Word: 4 puntos. Total 21 puntos. Fue calificada de NO APTO. Las tablas de puntuaciones de cada uno de los miembros del tribunal fueron firmadas por cada miembro de forma individualizada.
- Se conoce el criterio seguido para decidir la calificación (el criterio aprobado por el Tribunal Calificador); *“Se valorarán en este ejercicio los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 50%) de la hoja de cálculo ((con un peso relativo del 50 %). Se calificará de 0 a 50 puntos, y será necesario obtener una calificación mínima de 25 puntos para superarlo. A la vista de las Bases de la Convocatoria el Tribunal acuerda conceder 25 puntos a la prueba de Word y 25 puntos a la prueba de Excel.”* “Prueba Excel (25 puntos): Fórmulas “BUSCARV”: 7 puntos. Fórmula condicional “SI”: 5 puntos. Gráfico: 10 puntos. Apariencia: 3 puntos. -Prueba Word (25 puntos): Mapa de procesos: 15 puntos. Pegar gráfico y vincular: 5 puntos. Encabezados y pies: 5 puntos”.

Además cada miembro del tribunal valoró individualmente el ejercicio de la recurrente, firmando cada uno de ellos las valoraciones de los aspirantes de forma individualizada, y como órgano colegiado en su conjunto.

SEXTO.- Impugnación por la denegación de las actas del tribunal.

Alega la recurrente a lo largo del escrito de demanda el derecho al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos previsto en el art. 105 b) CE, que tiene su reflejo en los arts. 13 y 53.1 LPACAP y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Muy al contrario de lo que sostiene, no hay denegación ni al acceso ni a la entrega de copias de las Actas. El Decreto 2023/2692 de 13 de junio de 2023 resuelve acceder a la petición de acceso a las Actas del Tribunal, si bien una vez se hubiera procedido a la anonimización de los documentos, dado que aquí podría entrar en juego la protección de algún derecho fundamental, y en todo la caso, la aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Y además se supeditaba



la entrega de copias a que se liquidase, si procediera, la tasa por expedición de documentos administrativos, puesto que el ordenamiento jurídico establece el derecho de acceso a información, pero no a la específica entrega de copias ni tampoco su gratuidad.

No obstante, las actas obran en autos, en el propio expediente administrativo, y sin anonimizar, y con ello la recurrente y su dirección técnica han tenido conocimiento exacto del contenido de las mismas.

SEPTIMO. - Impugnación de configuración de la Bolsa de Empleo.

La base 8 "Finalización del proceso selectivo y constitución de bolsa de empleo" publicadas en el BOPSo nº 72 de 22 de junio de 2022, dispone que, una vez terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo por orden de puntuación, y que forman parte de la bolsa de empleo. *"El Tribunal de selección propondrá a la Presidencia de la Diputación el nombramiento como funcionario de carrera del/la aspirante que mayor puntuación hubiera obtenido, así como la constitución de una Bolsa de Empleo única en la que se incluirá a todos los/las aspirantes (turno libre y discapacidad) que hayan superado el primero de los dos ejercicios de la fase de oposición, siguiendo el orden de puntuación de todo el proceso selectivo."* Y no se indica nada más.

Sostiene la recurrente que, consecuentemente con dicha disposición, la bolsa de empleo debe estar ordenada de mayor a menor puntuación por todos aquellos aspirantes que han superado el primer ejercicio. Y siendo su puntuación total de 84,70 puntos debe ocupar la posición 19 en su orden numérico, en lugar de la 27. Y con ello por delante de: [REDACTED] con una puntuación de 84,40; [REDACTED], con una puntuación de 82,50; [REDACTED], con una puntuación de 80,90; [REDACTED], con una puntuación de 80,00; [REDACTED] con una puntuación de 79,65; [REDACTED] con una puntuación de 77,00.

La Administración recurrida se opone alegando que las seis personas a que hace referencia la demandante superaron el segundo ejercicio de la fase de oposición y la demandante no lo superó, y que así se contestaba en la resolución de nº 2692 que desestimó su recurso de reposición.

Si bien, precisamente lo que hace ahora la recurrente es impugnar ese Decreto 2692/2023, porque considera que no se adecua al contenido de las bases. El argumento "jurídico" de ese Decreto y de la contestación a la demanda son simplemente los términos "absurdo" "racional" y "razonable", esto es, una mera interpretación subjetiva tanto de las bases como de las alegaciones de la recurrente, además de reconocer expresamente que no se aplica el literal de las bases, e implícitamente que las bases son "ambiguas": *"La interpretación propuesta por la recurrente de ordenar la bolsa de empleo teniendo en cuenta únicamente la*



calificación del primer ejercicio, le resulta más beneficiosa que la aplicación literal de las bases, si bien conduciría al absurdo de situar por delante en la bolsa de empleo a candidatos que únicamente hubieran superado el primer ejercicio, anteponiéndose a los que sin haber obtenido plaza hubieran superado todo el proceso selectivo, e incluso hubieran obtenido méritos en la fase de concurso

Si bien las bases dicen lo que dicen *“la relación de aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo por orden de puntuación, y que forman parte de la bolsa de empleo”, y el único requisito exigido es haber “superado el primero de los dos ejercicios de la fase de oposición, siguiendo el orden de puntuación de todo el proceso selectivo”.*

Y el art. 3.1 del Código Civil es claro y tajante *“las normas se interpretaran en el sentido propio de sus palabras”*. Si conforme a esa racionalidad o razonabilidad que se esgrime se hubiese pretendido que en la bolsa tuviesen preferencia los/las aspirantes que hubiesen aprobado los dos ejercicios, debería haberse señalado expresamente, y no se hizo, del mismo modo que se exigió superar el primer examen. Únicamente se indica, y dos veces *“el orden de puntuación”* y además *“de todo el proceso selectivo”* en su conjunto.

Es doctrina jurisprudencial que las Bases de un proceso selectivo tienen su naturaleza, en expresión acuñada, *“como ley del concurso”,* pero también como *“acto de ejecución”,* por lo que no pueden innovar bases que no estén previamente establecidas, o que carezcan de cobertura normativa expresa (STS de 18 de julio de 2003).

Por lo que a este respecto procede estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal de 25 de mayo de 2023 y su correspondiente anuncio, toda vez que elabora un cuadro con las puntuaciones del proceso selectivo *“con la declaración de la relación de aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo por orden de puntuación”* y *que forman parte de la bolsa de empleo conforme a continuación se indica”*.

Dicho cuadro fue el que se tomó de referencia para elaboración de la bolsa aprobada por el Decreto 2023/2677 de 13 de junio de 2023 de Vicepresidencia 2, contra el que Doña [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por silencio administrativo. Por lo que procede revocar el mismo en la parte que resuelve aprobar la bolsa de empleo en la categoría de Administrativo integrada por todos los aspirantes que superaron el primer ejercicio de los dos de la fase oposición por no haberse seguido el orden de puntuación de todo el proceso selectivo, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria.

Procediendo retrotraer las actuaciones administrativas, en cuanto a la constitución de la bolsa de empleo a esa decisión del Tribunal de selección de 25 de mayo de 2023, que se anula por ser contraria a la convocatoria y a derecho. Sin hacer otro pronunciamiento con respecto a las consecuencias de esta anulación (del art. 48 LPACAPA y no nulidad de pleno derecho del art.



47), al no haber sido pedido expresamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 49 a 52 LPACAP.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber estimación y desestimación parcial, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la imposición de las costas.

NOVENO.- RECURSO. Según dispone el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes podrán interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente el recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] representada y con la asistencia letrada de la Sra. Sanz Vega:

- Contra el Decreto 2023/2692 de 13 de junio de 2023 de Vicepresidencia 2ª de la Exma. Diputación Provincial de Soria, que desestima del recurso de reposición formulado contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de 25 de mayo 2023 en cuanto a la decisión de configuración de la bolsa de empleo; y
- Contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra el Decreto 2023/2677 de 13 de junio de 2023 de Vicepresidencia 3ª de la Exma. Diputación Provincial de Soria, por el que se aprueba la bolsa de empleo en la categoría de administrativo, derivado del proceso selectivo para ingresar en el cuerpo de Administrativos del personal funcionario de la Excm. Diputación Provincial de Soria publicado en el BOPSo del 22/06/2023,

Y en su consecuencia, se acuerda:

- Declarar la anulación del el Acuerdo del Tribunal Calificador de 25 de mayo 2023 en cuanto a la decisión de configuración de la bolsa de empleo y los Decretos indicados, únicamente en cuanto a la constitución de la bolsa de empleo, por no ser conformes a derecho.



- Retrotraer las actuaciones administrativas a esa decisión del Tribunal de selección de 25 de mayo de 2023, únicamente en cuanto a la constitución de la bolsa de empleo.
- Condenar a la Administración demandada a realizar la inclusión en la bolsa de empleo de los aspirantes que hubieran superado el primer examen por orden de puntuación total del proceso, sin preferencia de los que hubiesen superado el segundo al no estar recogido expresamente en las bases.

DEBO DESESTIMAR Y DESESESTIMO parcialmente el recurso formulado con respecto a las restantes peticiones, por ser los actos administrativos impugnados conformes a derecho en el resto de sus pronunciamientos.

No se hace pronunciamiento alguno sobre las costas de esta instancia.

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma SSª.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó. Doy fe

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente (4155 0000 85 0094 23) en la Entidad Bancaria Santander, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.



Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un “Recurso”, seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta (ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente (4155 0000 85 0094 23) en el campo “Observaciones” o “Concepto de la Transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.